

Rendimientos irregulares de abogados (reducción del IRPF)

El Tribunal Supremo ha dictado sentencia [STS 429/2018, de 19 de marzo de 2018](#), respecto a la aplicación de la reducción en el IRPF por los rendimientos irregulares obtenidos en actividades económicas, en este caso por un abogado.

Considerar como rendimientos irregulares los honorarios obtenidos por servicios profesionales cuando se demoran varios años en el tiempo, es un tema que ha generado mucha polémica, a la que se ha puesto fin con la publicación de esta sentencia.

El artículo 32.1 de la Ley de IRPF establecía una reducción del 40% (ahora 30%) sobre los rendimientos netos con un periodo de generación superior a dos años, y aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando en ambos casos, se imputen en un único período impositivo.

En su día, en la resolución de 26 de mayo de 2015 del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Madrid, la Administración consideró incorrecta la reducción del 40% efectuada por el sujeto pasivo sobre los rendimientos netos de su actividad (IRPF 2009) con un periodo de generación superior a dos años (“*no resultaba de aplicación la reducción a los rendimientos que proceden del ejercicio de una actividad que de forma habitual produce rendimientos irregulares*”).

El objeto de esta sentencia del Tribunal Supremo consiste en la interpretación del artículo 32.1 de la Ley de IRPF:

Artículo 32. Reducciones.

1. Los rendimientos netos con un periodo de generación superior a dos años, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por ciento, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo.

La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un periodo que cumpliera los requisitos anteriormente indicados, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

(...)

Por un lado se pretende esclarecer, si los rendimientos percibidos por un abogado en el ejercicio de su profesión, como retribución por sus servicios de defensa jurídica en procesos judiciales que se han prolongado más de dos años y se han percibido a su finalización, en un solo periodo fiscal, deben entenderse, como generados en un periodo superior a los dos años (artículo 32.1 párrafo primero).

Por otro lado, respecto al artículo 32.1, párrafo tercero, si para determinar la exclusión de los rendimientos que, aun referidos a periodos de generación superiores a los dos años, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos, ha de considerarse la profesión, actividad o sector a que pertenezca el sujeto pasivo, o por el contrario, debe estarse a la índole de los ingresos propios de cada contribuyente.

El Tribunal Supremo se pronuncia en base a la interpretación de la norma mencionada y concluye lo siguiente:

1. *Los ingresos obtenidos por un abogado, en el ejercicio de su profesión, por su actuación de defensa procesal en un litigio cuya duración se haya extendido más de dos años, cuando se perciban de una sola vez o en varias en el mismo ejercicio, se consideran generados en un periodo superior a dos años a los efectos de acogerse a la reducción de los rendimientos netos prevista al efecto en el artículo 32.1, párrafo primero, de la LIRPF.*
2. *A efectos de la excepción contenida en el párrafo tercero del mencionado precepto, la regularidad o habitualidad de los ingresos cuya concurrencia descarta aquella reducción ha de referirse al profesional de cuya situación fiscal se trate y a los ingresos obtenidos individualmente en su impuesto personal, no a la actividad de la abogacía o a características propias de ésta, global o abstractamente considerada.*
3. *La carga de la prueba de que concurre el presupuesto de hecho que habilita la citada excepción incumbe a la Administración, que deberá afrontar los efectos desfavorables de su falta de prueba. Tal carga comporta obviamente la de justificar y motivar las razones por las que considera que la reducción debe excluirse.*